

EL RÉGIMEN DE LOS PUERTOS DEPORTIVOS Y LAS ESTACIONES DE MONTAÑA

Ramón Terol Gómez

Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

I.

No es preciso insistir en la incorporación de los valores ambientales al deporte, al igual que en el resto de actividades del ser humano. En este sentido, incluso el COI se refiere al medio ambiente en la Carta Olímpica, al establecer como una función del mismo “velar por que los Juegos Olímpicos se desarrollen en condiciones que revelen una actitud responsable ante los problemas ambientales (art. 2.10), lo que pone en directa relación el “Manual de las Candidaturas a la Organización de los Juegos Olímpicos”.

Que el deporte toma “conciencia ambiental” da fe el hecho de que todas las leyes del deporte de las CCAA y, también, en la del Estado, se haga una referencia explícita a la protección ambiental. Así, en el artículo 8.q) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte, se establece que es competencia del CSD “colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos”.

Más variadas son las referencias en la legislación autonómica, donde se incluyen las siguientes:

- “Aprovechar adecuadamente el medio natural para aquellas actividades deportivas y especialmente de recreo y ocio más idóneas” (art. 2.p de la Ley 8/1988, de 7 de abril, del deporte de Cataluña, referido a los principios rectores de la política deportiva de la Generalitat).

- “La intervención tendente al adecuado aprovechamiento del medio natural para actividades deportivas, de recreo o de ocio” (art. 2.j de la Ley 9/1990, de 22 de junio, del deporte de Castilla-León, referido a las responsabilidades deportivas de la Comunidad).

- “Proteger las instalaciones naturales susceptibles de aprovechamiento deportivo” (art. 3.l Ley 4/1993, de 16 de marzo, del deporte de Aragón, referido a los objetivos a perseguir mediante la coordinación de las Administraciones públicas de la Comunidad, debiendo destacarse asimismo el art. 44, referido a la utilización de instalaciones deportivas de carácter natural).

- “Facilitar el acceso a la naturaleza con fines deportivos, especialmente al mar, articulando medidas que compatibilicen dicho uso con el respeto y la protección del medio natural” (art. 2.g de la Ley 4/1993, de 16 de julio, del deporte de la Región de Murcia, referido a las responsabilidades deportivas de la Comunidad).

- “La consideración del medio natural como espacio deportivo, haciéndolo compatible con la protección del medio ambiente” (art. 3.h de la Ley 4/1993, de 20 de diciembre, del deporte de la Comunidad Valenciana, donde se establecen las líneas generales de actuación de la Generalitat en materia de deporte).

- “El respeto y protección del medio natural” (art. 2.c de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del deporte de la Comunidad de Madrid, como uno de los principios rectores de la política deportiva).

- “Promover la consideración del medio natural como espacio deportivo, haciendo compatible el uso deportivo con la protección del medio ambiente” (art. 3.h de la Ley 4/1994, de 29 de diciembre, del deporte del Principado de Asturias, donde se establecen las líneas generales de actuación de la Comunidad en materia de deporte).

- “Asegurar que las actividades físico-deportivas se adapten a la limitación de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza” (art. 2.h de la Ley 1/1995, de 2 de marzo, del deporte de Castilla-La Mancha, como uno de los principios rectores de la política deportiva).

- “El aprovechamiento adecuado del medio natural para la actividad física y deportiva en relación a la protección, fomento y cooperación en la conservación de las instalaciones naturales de aprovechamiento deportivo” (art. 5.c.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del deporte de Extremadura, como responsabilidad de los poderes públicos extremeños en materia de equipamientos deportivos).

- “Facilitar el acceso a los espacios naturales riojanos que resulten ser idóneos para la práctica del deporte” (art. 3.6.d de la Ley 8/1995, de 2 de mayo, del deporte de La Rioja, como uno de los objetivos de política deportiva en el ámbito de los equipamientos deportivos).

- “Aprovechar adecuadamente el medio natural para aquellas actividades deportivas de esparcimiento y ocio más adecuadas, regulándolas para salvaguarda de los recursos que la propia naturaleza ofrece, y velar por la seguridad de los deportistas que participan en ellas” (art. 4.15 de la Ley 3/1995, de 21 de febrero, del deporte de las Islas Baleares, como uno de los principios rectores de la política deportiva).

- “Políticas que se adapten a las limitaciones de los recursos naturales y a los principios del desarrollo sostenible y del respeto a los valores de la naturaleza” (art. 2.2.h de la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del deporte, como medio para garantizar la práctica deportiva).

- “Promocionará la protección y el respeto al medio natural, concebido también como un espacio para el ocio y la práctica de la actividad física” (art. 7.2 de la Ley 11/1997, de 22 de agosto, del deporte de Galicia, como responsabilidad de la Comunidad, norma en cuyo art. 58.g, donde se fijan las determinaciones del Plan General de Instalaciones Deportivas, se refiere a “las garantías de protección ambiental y paisajística de los terrenos y ubicación elegidos”).

- “La promoción del aprovechamiento adecuado del medio natural para la actividad deportiva haciéndolo compatible con la protección del medio ambiente” (art. 2.3.o de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco, como una de las bases de la política deportiva).

- “El respeto al medio ambiente y la protección del medio natural, prevaleciendo los usos comunes generales sobre los especiales y privativos” (art. 2.i de la Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del deporte de Andalucía, como uno de los principios rectores de la política deportiva, y art. 2.g de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del deporte de Cantabria, como uno de los objetivos de la Comunidad).

Con ello no se está más que dando fe del valor del art. 45 de la Constitución y del “derecho” que establece a disfrutar de un medio ambiente adecuado y que, en cuanto uno de los principios rectores de la política social y económica (Cap. III, Tit. I) “informará la legislación positiva” (art. 53.3 CE).

Todas estas declaraciones, programáticas si se quiere, reflejan además la innegable relación sociológica o cultural entre el deporte y la naturaleza, el respeto al medio. Y siendo ello cierto, la verdad es que las actividades deportivas requieren de un espacio físico para su realización, y por ello hay que ubicarlas. Siendo esto así, podemos distinguir entre las actividades deportivas que se desarrollan en el medio natural de las que no. Y dentro de estas primeras, las hay que requieren una instalación permanente y las que no.

II.

Así, y dado que el profesor BERMEJO nos ha ilustrado, en la ponencia precedente, sobre “el uso deportivo de las instalaciones de carácter natural”, aquí vamos a referirnos a una instalaciones deportivas peculiares que son los puertos deportivos y las estaciones de montaña.

La vamos a tratar desde el punto de vista de instalación deportiva cuya construcción se ubica y supone una alteración del medio natural, teniendo en cuenta además que tienen un uso que no es únicamente deportivo, en el sentido de actividad deportiva, actividad física, como puede ser el caso de un pabellón poli-deportivo; en ellas se hace algo más y cabe considerarlas también, o principalmente, como un recurso turístico individualmente consideradas. De ahí que no encontremos referencias expresas a las mismas en la legislación deportiva.

La perspectiva que nos va a interesar de estas instalaciones, tratándose éste de un Congreso dedicado al deporte y el medio ambiente es, como decimos, la de las implicaciones ambientales de su construcción, con el nítido condicionante de que en las mismas se concitan diversos ámbitos competenciales. Asimismo, el solo funcionamiento de estas instalaciones genera problemas de nítida implicación ambiental, como es el de la recogida y tratamiento de los residuos que generan o la depuración de aguas residuales, por mencionar algunos. Problemas que apuntamos pero en los que no vamos a entrar ya que nos centraremos, como decimos, en las implicaciones ambientales de la construcción de las mencionadas instalaciones.

Pero antes de entrar en ello, haremos una breve referencia al régimen competencial que encontramos tanto en la materia de puertos deportivos como en la relativa a las estaciones de montaña.

III.

Así, en el caso de los puertos deportivos tenemos que con arreglo al art. 148.1.6^ª de la Constitución (CE, en adelante) son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, de igual modo que lo es la “ordenación del territorio” (art. 149.1.3^ª), aunque en su gestación van a coincidir otras Administraciones. En concreto, y dado que la construcción del puerto deportivo va a suponer una transformación del medio natural, del mar territorial, al que se ganarán terrenos que antes no existían, tenemos la titularidad estatal del dominio público marítimo terrestre, así como sus competencias exclusivas en materia de “puertos de interés general” (art. 149.1.20^ª CE).

Al hablar de puertos deportivos es cierto que pueden concurrir y, de hecho, concurren, otros títulos competenciales de las Comunidades Autónomas, además del específico de puertos deportivos, menos relevantes como pueden ser los de “ordenación y promoción del turismo” (art. 148.1.18^ª CE) ya que son un recurso turístico y “deporte y ocio” (art. 148.1.19^ª CE), ya que en los mismos se realiza la actividad deportiva que es la navegación, sirviendo además como lugar de esparcimiento.

Sobre ello se manifestó el Tribunal Constitucional en la Sentencia 193/1998, de 1 de octubre, que resolvió un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 9/1988, de 2 de noviembre, de puertos deportivos de Andalucía. Allí manifestaba que “menor relevancia aún presentan los (títulos competenciales) de «promoción y ordenación del turismo» y «deporte y ocio», por cuanto la incidencia de la resolución en conflicto sobre estas materias es tan lejana, mediata y leve que en modo alguno puede ser tomada en cuenta” (F.Jco. 1).

De hecho, todas las Comunidades Autónomas litorales han asumido estatutariamente sus competencias en materia de puertos y tenemos, además de la citada de la Comunidad de Andalucía, a las siguientes que han dictado legislación en la materia, aunque no específica de puertos deportivos sino, en general, de puertos de la Comunidad. Estas son Cataluña, con la Ley 5/1998, de 17 de abril, de puertos; Murcia, Ley 3/1996, de 16 de mayo, de puertos; Galicia, Ley 5/1994, de 29 de noviembre, de crea-

En segundo término, tenemos que la EIA tiene por finalidad introducir la preocupación y condicionantes ambientales en los procesos de toma de decisiones públicas, y conduce a la elección de la mejor solución ambiental entre las alternativas técnica y económicamente viables. Pues bien, esta potestad se configura como discrecional.

En tercer término, tenemos que el objeto de la EIA son los proyectos concretos de obras e instalaciones, con lo que los programas y planes no se sujetan a esta técnica de protección. De acuerdo con ella, el ordenamiento estatal excluye estas citadas fases previas de los procesos de toma de decisiones. Sin embargo, la utilidad de la evaluación ambiental depende en gran medida de su adecuada ubicación en los procesos de toma de decisión, pero adecuada también desde la perspectiva temporal, es decir, en los momentos previos de planificación y programación. No obstante, sin esperar mandato comunitario alguno (que está en estos momentos a nivel de propuesta de Directiva), son ya varias las Comunidades Autónomas que han sometido instrumentos de planificación a evaluación de impacto ambiental.

En cuarto y último lugar, haremos referencia a su ámbito material de aplicación, a qué proyectos en concreto se va aplicar. En este sentido, hay que señalar que tanto las Directivas mencionadas como la legislación estatal optaron por el sistema de lista positiva. Así, se parte de unos Anexos en los que se enumeran las actividades que se sujetan a EIA.

En esto, tanto el legislador estatal como los autonómicos han sido fieles a la Directiva, con la excepción de alguna normativa autonómica que utiliza criterios de localización y sin perjuicio de los espacios protegidos cuya normativa reguladora eleva el nivel proteccionista. El nuevo Real Decreto Ley 9/2000 también utiliza, siquiera levemente, algún criterio de localización.

De este modo, el Real Decreto Legislativo 1302/1986 relaciona en su Anexo las exclusivas actividades sujetas a evaluación, con lo que para saber las actividades sobre las que la potestad de evaluación ha de ser ejercida basta con examinar los listados normativos. Otra cuestión será determinar concretamente el listado aplicable por cuanto que, por un lado, algunas Comunidades Autónomas lo han ampliado notoriamente y, por otro, se ha visto incrementado vía normativa sectorial; habrá que conjugar, pues, estas dos notas (la diversidad territorial y la ampliación sectorial) para determinar exactamente el conjunto de actividades sometidas a la técnica de evaluación de impacto.

Conviene aquí apuntar que, frente a la interpretación estricta que de este sistema de delimitación ofrecían las primeras y escasas Sentencias que se dieron al respecto, se debe destacar la interpretación amplia que de los anexos ha sido realizada por alguna sentencia, a la luz -y ello es lo significativo- del artículo 45 de nuestra Constitución.

El sistema de delimitación diseñado se cierra con dos exclusiones; una genérica, referida a los proyectos destinados a fines de defensa nacional y a los aprobados por ley, otra individualizada referida a supuestos excepcionales, siempre de forma motivada (Disposiciones adicionales primera y segunda del Real Decreto Legislativo 1302/1986).

En este punto, hay que reseñar la importante modificación llevada a cabo por la Directiva 97/11/CE, conforme la cual (art. 4.2) para los proyectos enumerados en el Anexo II, los Estados miembros deberán determinar la sujeción de los mismos al mecanismo evaluador articulando, aislada o conjuntamente, dos criterios: a) evaluación previa y sistemática, caso a caso, y b) establecimiento de umbrales o criterios de sujeción.

Para la articulación de estos criterios deberán tomarse en consideración los criterios que, a su vez, ofrece la Directiva en su Anexo III, referidos tanto a las características de los proyectos, como a las de la localización de los mismos, o a las del potencial impacto que puedan ocasionar. Desde la perspectiva de su control y garantía de los interesados, la Directiva impone la publicidad de las resoluciones administrativas por las que se apliquen los criterios referidos; parece claro, que estas resoluciones desde el momento que

pueden o bien poner fin al procedimiento de evaluación —en caso de exclusión del proyecto—, o bien imponer cargas importantes a los interesados —en caso de inclusión del proyecto—, deberán ser recurribles.

Así, hubo que esperar hasta el 7 de octubre de este año para que, a nivel del Estado, se aprobara el Real Decreto Ley 9/2000 y así se incorporase a nuestro ordenamiento, y además a título de legislación básica, la Directiva 97/11/CE. De esta forma, el ámbito de aplicación queda como sigue:

1º. Actividades del Anexo I del Real Decreto Ley: deben someterse, en todo caso, a una evaluación de impacto ambiental (este anexo, al igual que el de la Directiva, utiliza criterios o umbrales para determinar las actividades sujetas a evaluación, aunque es un Anexo mucho más amplio que el Anexo I de la Directiva). Este listado es, por tanto, obligatorio en todos sus términos y en todo el territorio español.

2º. Actividades del Anexo II del Real Decreto Ley: deben someterse a evaluación cuando así se decida en cada caso, pública y motivadamente, de acuerdo con los criterios establecidos en su Anexo III. (Este Anexo esta compuesto por proyectos delimitados por umbrales o criterios, así como por otros proyectos mencionados genéricamente, es decir, incluidos por bloques o grupos enteros). Por ello, los titulares de proyectos comprendidos en este Anexo, deberán presentar, ante el órgano ambiental, la documentación acreditativa de las características, ubicación y potencial impacto de los mismos, para que se pueda adoptar la decisión de someterlo o no al procedimiento de evaluación.

Aquí la delimitación que ha realizado la norma básica estatal deja un importante margen a la competencia legislativa autonómica, por cuanto que lo dispuesto para el Anexo II no será de aplicación a aquellos proyectos para los que la normativa de las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, bien exija evaluación de impacto ambiental en todo caso, bien haya fijado umbrales, de acuerdo con los criterios del Anexo III, para determinar cuándo dichos proyectos deben someterse a evaluación de impacto ambiental.

En lo que a nosotros interesa, tenemos que en el Anexo I aparecen mencionados expresamente los “puertos comerciales, pesqueros o deportivos” (Grupo 7 — Proyectos de infraestructuras, aptdo. e), así como las “estaciones de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas” (Grupo 10 —Otros proyectos, aptdo. c. 4). Asimismo, en el Anexo II (Grupo 8 — Otros proyectos) se reitera a las “estaciones de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas (proyectos no incluidos en el Anexo I). Asimismo, y en cuanto que puede tratarse de construcciones asociadas, se introduce en los Anexos I (Grupo 10 — Otros proyectos, aptdo. c.3) y II (Grupo 6 — Proyectos de infraestructuras, aptdo. b) los “proyectos de urbanizaciones y complejos hoteleros fuera de las zonas urbanas y construcciones asociadas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos”.

Junto a lo anterior, algunas legislaciones autonómicas sectoriales relativas a puertos de las Comunidades Autónomas, que —a excepción de Andalucía— consideran los deportivos como uno más de los que son competencia de la Comunidad, imponen la necesidad de EIA cuando se trata de la construcción de puertos, como es el caso de la Ley 3/1996, de 16 de mayo, de puertos de la Región de Murcia, que dispone, entre otras cosas, que cuando se trata de “proyectos de ampliación que modifiquen sustancialmente la configuración y los límites exteriores del puerto deportivo deberán incluir un estudio de impacto ambiental cuando por la importancia de la instalación sean susceptibles de modificar o alterar, de forma notable, el medio ambiente” (art. 13.3), disponiendo asimismo que en la planificación de los puertos la Comunidad Autónoma deberá tener en cuenta los condicionantes ambientales.

Asimismo, la Ley 5/1998, de 17 de abril, de puertos de Cataluña, prevé que en la tramitación del procedimiento de otorgamiento de concesiones para la construcción de puertos artificiales, se remita el expediente al Departamento de medio ambiente para que tramite la correspondiente declaración de impacto ambiental “de acuerdo con la normativa vigente (art. 47), previéndose también la adopción de medidas específicas para la protección del medio natural y de la calidad de las aguas marinas, lo que será de cuenta del concesionario (art. 56).

VII.

Sabiendo ya qué actividades han de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tenemos que la pieza fundamental del mismo es el denominado "estudio de impacto ambiental" que, como señala ROSA deberá suministrar la base fáctica suficiente para fundamentar la decisión, atribuyéndose la responsabilidad de la realización de este estudio al titular del proyecto.

En cuanto al contenido del estudio, si bien es cierto que éste dependerá de la acción que se trate, su finalidad siempre será realizar una predicción sobre los efectos o impactos ambientales que el proyecto, de realizarse tal y como se propone, puede producir en el medio así como una valoración de los mismos.

Así, con arreglo a los arts. 7 al 12 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, tenemos que las partes en que se divide el estudio son las siguientes, lo que nos dará idea de su contenido:

1) Un estudio descriptivo, que contendrá:

- Descripción de la actuación que se quiere llevar a cabo (descripción del proyecto y sus acciones). Se trata de un primer apartado en el que su objetivo es detallar la localización espacial del proyecto, las acciones susceptibles de producir impacto ambiental que implica (tanto en la fase de ejecución del proyecto, como en la fase de funcionamiento de la instalación), los materiales a utilizar, los recursos naturales afectados, y las emisiones, vertidos, residuos o ruidos que su realización y funcionamiento provoca.

- Inventario ambiental. Aquí se trata de describir las condiciones ambientales preoperacionales, es decir, antes de la realización de las obras.

2) Un estudio analítico, donde se hará una identificación y valoración de los impactos.

De lo expuesto en los dos puntos anteriores se debe desprender una identificación de los efectos que la actividad produce sobre los elementos ambientales. Una vez determinados esos efectos se realiza la valoración de los mismos, cuantitativa o cualitativa. En dicha evaluación se distinguirán los efectos positivos de los negativos, los temporales de los permanentes, los simples de los acumulativos y sinérgicos, los directos de los indirectos, los reversibles de los irreversibles, los recuperables de los irrecuperables, los periódicos de los de aparición irregular, y los continuos de los discontinuos. Del mismo modo, se indicarán los impactos ambientales compatibles, moderados, severos y críticos, así como las implicaciones económicas de los efectos ambientales. Por tanto, en el Estudio deben utilizarse una terminología y unos conceptos que han de ser conocidos y explicitados por el equipo redactor; estas nociones técnicas se encuentran definidas en el Anexo I del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre.

3) Un estudio comparativo, el que debe realizarse un examen de las alternativas técnicamente viables, y una justificación de la opción propuesta, teniendo en consideración los efectos ambientales.

4) Propuestas:

- De medidas protectoras y correctoras, donde se detallarán las medidas previstas para reducir o eliminar los efectos ambientales negativos y, en su defecto, aquellas medidas destinadas a compensarlos (v.gr. mediante acciones de restauración). La relevancia jurídica de esta parte del estudio es absoluta por cuanto que constituye el condicionado ambiental del proyecto, que ha de unirse al resto del condicionado técnico, económico y administrativo.

- Programa de vigilancia ambiental. Se trata de una exigencia no establecida por la Directiva europea, pero adicionada por la legislación básica. El Estudio deberá contener un programa de vigilancia y control respecto del cumplimiento de las medidas correctoras, así como respecto al nivel de eficacia de las mismas, para ello deberá establecerse un Plan de seguimiento mediante la recolección de datos y su interpretación.

5) Documento de síntesis, a fin de facilitar la comprensión del estudio se deberá acompañar un documento de síntesis, que no debe exceder de veinticinco páginas -conforme a la reglamentación estatal—

que deberá ser redactado con un lenguaje asequible, eliminando en lo posible términos de naturaleza científica o técnica.

Para terminar, hay que advertir que estas partes constituyen un mínimo obligatorio en el estudio, ya que la ausencia de alguna de ellas implicaría un vicio invalidante del estudio.

VIII.

En nuestro ordenamiento jurídico, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental se resuelve de modo paralelo al procedimiento sustantivo, esto es, aquel que finalmente autorizará o no el proyecto en cuestión. De ahí que, con arreglo al art. 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1988, de 28 de junio, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto Ley 9/2000, “el Ministerio de Medio Ambiente será órgano ambiental en relación con los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado” (aptdo. 1), del mismo modo que “cuando se trate proyectos distintos a los señalados en el apartado 1, será órgano ambiental el que determine cada Comunidad Autónoma en respectivo ámbito territorial” (aptdo. 2).

Las distintas fases en que puede descomponerse el procedimiento de EIA, son las siguientes:

a) Fase potestativa: Dictamen previo.

La persona, física o jurídica, que pretenda realizar un proyecto de los que se encuentran sujetos a evaluación de impacto, podrá solicitar al órgano ambiental competente la intención de realizar dicho proyecto, acompañando una Memoria-resumen que recoja las características más significativas (artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 9/2000).

Después de recibida la Memoria-resumen se realizarán las consultas a los organismos e instituciones con competencias o cualificación técnica en la materia de que se trate.

El órgano ambiental competente remitirá al promotor un dictamen previo, en el que figurarán los aspectos e indicaciones que se estimen beneficiosos para una mayor protección del medio, delimitando, y esto es lo importante, el alcance mínimo del estudio de impacto ambiental.

b) La presentación del Estudio.

Se deberá aportar el estudio de impacto, como pieza documental independiente, junto con la documentación necesaria para la concesión de la autorización o aprobación del proyecto, y el promotor deberá presentarlo ante el órgano ambiental.

c) Información Pública.

Se configura como uno de los elementos básicos del procedimiento de evaluación. El estudio de impacto deberá someterse a información pública junto con el resto de las piezas documentales del expediente, coincidiendo con la fase de información del procedimiento sustantivo; si este trámite no está previsto en el procedimiento sustantivo, será obligación del órgano ambiental la apertura de la fase de información pública. De hecho, y tratándose un puerto deportivo, tenemos la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de abril de 1999 en la que, acreditada por el Tribunal el no sometimiento de la EIA a este trámite, acuerda la anulabilidad de la concesión que otorgó la Comunidad de las Islas Baleares para la construcción y explotación de ampliación del refugio de embarcaciones de Sant Pere, retro trayendo las actuaciones hasta la evacuación del señalado trámite.

Se trata de una fase de información pública sin peculiaridad ninguna, es decir, su apertura, desarrollo, culminación y efectos son los generales establecidos para este tipo de fase procedimental. El anuncio de información pública se insertará en el correspondiente Boletín Oficial.

d) Remisión del expediente al órgano ambiental competente.

Previamente a la adopción de la oportuna resolución del procedimiento de autorización o aprobación

del proyecto, el órgano sustantivo competente remitirá el expediente al órgano ambiental, el expediente contendrá el documento técnico del proyecto, el estudio de impacto y el resultado de la fase de información pública.

Una vez recibido el expediente, el órgano ambiental formulará la Declaración de impacto, que determinará, a los sólo efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto, y en caso afirmativo, fijará las condiciones en que debe realizarse y las medidas correctoras que deben aplicarse, así como el programa de seguimiento a realizar.

e) Resolución del procedimiento sustantivo y resolución de discrepancias.

El órgano ambiental deberá remitir la Declaración de impacto al órgano con competencia sustantiva para que éste resuelva el procedimiento e incorpore, al condicionado de su resolución, el derivado de la Declaración de Impacto. Así, el órgano competente para la aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación del territorio sujetos a Declaración de impacto, exigirá ésta para su admisión a trámite.

Si entre el órgano con competencias sustantivas y el órgano con competencia ambiental existe discrepancia en cuanto al concreto contenido de la resolución del procedimiento se producirá un acto administrativo de calidad jerárquica superior (por el Consejo de Ministro o Consejo de Gobierno autonómico) que pondrá fin de forma normal al procedimiento.

f) Notificación a los interesados y publicación de la Declaración de impacto en el correspondiente Boletín Oficial.

Expuesto lo anterior, tenemos que el procedimiento administrativo de evaluación culmina, de manera normal, con la Declaración de impacto ambiental; se trata de un acto previo e instrumental del procedimiento sustantivo, de naturaleza discrecional y que, por tanto, ha de ser debidamente motivado.

En cuanto a su naturaleza, aunque algún sector de la doctrina y la jurisprudencia lo calificaron de acto definitivo, lo cierto es que la naturaleza de la declaración es la de un acto de trámite, tal y como vino a consagrar el Tribunal Supremo en su Sentencia de 30 de noviembre de 1998 del Tribunal Supremo siguiendo después la misma postura los Tribunales Superiores de Justicia.

No obstante, todo ello es en relación con el sistema establecido por la normativa estatal. En este sentido, en algunos modelos autonómicos se ha configurado de forma concreta, sin lugar a dudas, la naturaleza jurídica de la Declaración. Así, la legislación de Canarias define la declaración de impacto como un acto definitivo absolutamente independiente de la aprobación o autorización sustantiva del proyecto; por el contrario, en la legislación de otras Comunidades, como es el caso de Castilla y León, se sigue el modelo estatal, la declaración se construye jurídicamente con los mismo efectos jurídicos y vinculación que el resto del condicionado, pudiendo operar, en su caso, el mecanismo jerárquico de resolución de discrepancias.